

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es firme y frente a ella no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a "Psicogeriátrico El Manantial, Sociedad Limitada Laboral", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 11 de diciembre de 2008.—
La secretaria judicial (firmado).

(03/1.035/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 20 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Alfredo Alcañiz Rodríguez, secretario judicial del Juzgado de lo social número 20 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 121 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de doña Juana María del Pilar Zamora Alique, contra la empresa "Colegio Santa María del Valle, Sociedad Anónima", sobre Seguridad Social, se ha dictado el siguiente auto de fecha 27 de noviembre de 2008:

En Madrid, a 27 de noviembre de 2008.—
Por la ilustrísima señora doña María Valvanuz Peña García, magistrada-juez en sustitución del Juzgado de lo social número 20 de Madrid, se ha dictado el siguiente auto de aclaración:

Parte dispositiva:

A la vista de lo razonado se acuerda rectificar el error material contenido en el fundamento segundo de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2008 y sustituye el año 1977 por el año "1972"; asimismo en el fallo de la sentencia se establece un porcentaje del "85 por 100", para quedar redactada como sigue:

Segundo.—Se ejercita en el presente procedimiento acción por la que la actora solicita le sean tenidos en cuenta todos los años que ha trabajado y que no fueron cotizados por la codemandada, ni fue dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, ya que si bien comenzó a trabajar el 17 de octubre de 1972 para el colegio codemandado no fue dada de alta hasta el 20 de abril de 1977, período que añadiría 1.646 días a su vida laboral y que ha quedado acreditado con la documental obrante en autos. Debe señalarse que el artículo 126.2 de la Ley General de la Seguridad Social dispone:

"El cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determinará la exigencia de las responsabilidades, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos del procedimiento para hacerla efectiva." En el presente supuesto ha quedado acreditado que la demandante comenzó a

trabajar para la codemandada el 17 de octubre de 1972 y que la empresa cotizó solo desde el 20 de abril de 1977 y no durante el total período trabajado por la actora (artículo 61.2.g) de la Ley General de Seguridad Social) es claro que se impone declarar su responsabilidad directa, por la diferencia de prestación consiguiente, y su deber de constitución del capital coste que en su momento determine la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 96.2 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social en 1974, en relación con lo prevenido en los artículos 94.1, 2 y 95.4 de la anterior Ley de Seguridad Social de 1966; preceptos estos aplicables a tenor de lo previsto en la disposición transitoria segunda del Decreto de 23 de junio de 1972 y jurisprudencia sobre el particular (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1995). Sin perjuicio del deber de anticipo de la gestora, previsto en el artículo 126.3 de la vigente Ley General de la Seguridad Social.

También, y por lo expuesto, el fallo debe quedar redactado de la siguiente forma: «Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por doña Juana María del Pilar Zamora Alique, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la Tesorería General de la Seguridad Social y contra el "Colegio Santa María del Valle, Sociedad Anónima", debo declarar y declaro el derecho de la demandante a la prestación efectiva de jubilación, a la que corresponde un porcentaje de aplicación del 85 por 100, al haber iniciado su relación laboral con el colegio demandado el 17 de octubre de 1972; condenando a las partes demandadas: la empresa, al pago ante la Seguridad Social de las cotizaciones correspondientes al trabajador por el período 17 de octubre de 1972 al 20 de abril de 1977 correspondiente a la responsabilidad empresarial en proporción al período no cotizado; y a las entidades gestoras de la prestación al pago de la prestación de jubilación en los términos reconocidos. Sobre una base reguladora de 2.054,29 euros un total de 12.737 días cotizados (treinta y cinco años por redondeo); sin perjuicio del anticipo íntegro del pago de la pensión por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social», quedando inmodificados el resto de pronunciamientos de la sentencia dictada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndolas saber que la misma es firme.

Así lo acuerda, manda y firma doña María Valvanuz Peña García, magistrada-juez del Juzgado de lo social número 20 de Madrid, en sustitución.—Doy fe.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a "Colegio Santa María del Valle, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 15 de diciembre de 2008.—
El secretario judicial (firmado).

(03/1.034/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 20 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Montserrat Torrente Muñoz, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 20 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 381 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Antonio Carballo González y doña Ana Isabel González Gamboa, contra la empresa "Juegos Pinzón, Sociedad Anónima", sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 451 de 2008

En Madrid, a 11 de diciembre de 2008.—
Vistos por la ilustrísima doña María Valvanuz Peña García, magistrada-juez del Juzgado de lo social número 20 de Madrid y su provincia, en sustitución, los presentes autos sobre ordinario, seguidos con el número 381 de 2008, entre partes: de una, y como demandantes, don Antonio Carballo González y doña Ana Isabel González Gamboa, y de otra, como demandados, la empresa "Juegos Pinzón, Sociedad Limitada", y siendo parte el Fondo de Garantía Salarial, no comparecidas en el procedimiento pese a estar citadas en legal forma.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Antonio Carballo González y doña Ana Isabel González Gamboa, contra "Juegos Pinzón, Sociedad Limitada", y siendo parte el Fondo de Garantía Salarial, no comparecidas en el procedimiento pese a estar citados en legal forma, debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor señor Carballo la suma de 8.323,96 euros por los conceptos de su demanda, más el 10 por 100 de interés de mora, y a la señora González, la cantidad de 5.886,30 euros por los conceptos de su demanda, más el 10 por 100 de interés por mora.

En cuanto al Fondo de Garantía Salarial habrá de estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ellas cabe interponer recurso de suplicación que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia o por simple manifestación en el momento de la notificación. Adviértase, igualmente, al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de justicia gratuita que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en "Banesto" a nombre de este Juzgado con número 2518, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso, así como en el caso de haber sido condenado a alguna cantidad consignar en la "Cuenta de depósitos y consignaciones" de este Juzgado abierta en calle Orense, número 19, con el número 2518, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo

caso, el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, que se unirá por su orden al libro de sentencias de este Juzgado, llevándose certificación de la misma a los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Juegos Pinzón, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 11 de diciembre de 2008.—
La secretaria judicial (firmado).

(03/1.047/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 22 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Ana María Olalla del Olmo, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 22 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 87 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Christian Villagómez Padilla, contra la empresa “Excavaciones Construcciones Valles del Sur”, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

a) Despachar la ejecución solicitada por don Christian Villagómez Padilla, contra la empresa “Excavaciones Construcciones Valles del Sur”, por un importe de 7.194 euros de principal, más 719 euros y 540 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

b) Trabar embargo sobre los bienes existentes en el domicilio de la demandada.

c) Líbrese testimonio de la presente resolución con comunicación al Servicio Común de Notificaciones y Embargos de los Juzgados de Madrid al efecto de que por la comisión judicial se proceda al embargo de bienes en cuantía suficiente para cubrir las cantidades por las cuales se despacha ejecución, y a quienes servirá el presente de mandamiento en forma, pudiéndose solicitar, si preciso fuere, el auxilio de la fuerza pública, así como hacer uso de los medios materiales y personales necesarios para poder acceder a los lugares en que se encuentren los bienes cuya traba se pretende.

d) Y para el caso de que no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, procédase a la averiguación de los mismos, y a tal fin expídanse los correspondientes oficios y mandamientos al señor jefe provincial de Tráfico, ilustrísimo señor alcalde, Servicio de Índices del Registro de la Propiedad, Gerencia del Centro de Gestión Catastral y también al señor director de la Agencia Tributaria, a fin de que comunique a este Juzgado si por parte de la Hacienda Pública se adeuda alguna cantidad a la ejecutada por el concepto de devolución por el

impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre el valor añadido o cualquier otro. Y asimismo para que todos ellos, y sin perjuicio de las exigencias legales, en el plazo máximo de cinco días faciliten la relación de todos los bienes o derechos de la deudora de que tengan constancia. Advirtiéndose a las autoridades y funcionarios requeridos de las responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de lo acordado (artículos 75.3 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral). En caso positivo, se acuerda el embargo de los posibles vehículos propiedad de la ejecutada, interesándose a su vez la correspondiente anotación y consiguiente certificación, así como el embargo de las cantidades pendientes de devolución por la Hacienda Pública a la ejecutada hasta cubrir la cantidad objeto de apremio, interesándose la remisión de las mismas a la “Cuenta de depósitos y consignaciones” abierta por este Juzgado en “Banesto”, cuenta corriente número 2387, sito en calle Orense, número 19.

Asimismo, se acuerda el embargo de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos, así como de cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada, en los que la correspondiente entidad financiera actuara como depositaria o mera intermediaria, hasta cubrir el importe del principal adeudado e intereses y costas calculados. Líbrense las oportunas comunicaciones a las entidades financieras del domicilio de la apremiada para la retención y transferencia de los saldos resultantes hasta el límite de la cantidad objeto de apremio, y advirtiéndoles de las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes auxilien o se confabulen con la apremiada para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos (artículo 893 del Código de Comercio), e indicándoseles que deben contestar al requerimiento en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados de lo establecido en los artículos 75 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

e) Se advierte y requiere a la ejecutada en los términos exactos expuestos en los razonamientos jurídicos cuarto y quinto.

f) Adviértase a la ejecutada que si deja transcurrir los plazos que se le conceden, y en la forma indicada en el razonamiento jurídico sexto, se le podrá imponer el abono de apremios pecuniarios por cada día que se retrase.

g) Dar traslado del escrito presentado y de la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial a los fines expresados en el razonamiento jurídico séptimo.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por la ejecutada en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los artículos 556 y 559 del mismo texto legal).

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los es-

trados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Excavaciones Construcciones Valles del Sur”, en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2008.—
La secretaria judicial (firmado).

(03/1.037/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 24 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Gracia Fernández Morán, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 24 de Madrid en sustitución.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 165 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Adam Janusz Czarnocki y don Jan Franciszek Kozak, contra la empresa “Alterhaus Construcciones, Sociedad Limitada”, sobre despido, se ha dictado auto de fecha 29 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Se acuerda:

A) El embargo de los vehículos propiedad de la apremiada, que a continuación se describe con los datos de identificación conocidos:

Matrícula: B-2138-SB y M-7058-PX.

Líbrese y remítase directamente y de oficio mandamiento por duplicado al ilustre señor registrador de Bienes Muebles Provincial, Sección de Automóviles y Otros Vehículos de Motor obrante en el mismo, para que practique el asiento que corresponda relativo al embargo trabado sobre el vehículo indicado, se expida certificación de haberlo hecho, de la titularidad que conste del bien y, en su caso, de sus cargas y gravámenes, advirtiéndose que deberá comunicar a este Juzgado la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado (artículo 253 de la Ley de Procedimiento Laboral) y debiéndose devolver un ejemplar debidamente cumplimentado.

Remítase asimismo el mandamiento por fax al Registro de Bienes Muebles a fin de que extienda el correspondiente asiento de presentación.

B) Se acuerda el embargo del sobrante que en su día pueda existir en los procedimientos administrativos de apremio que se tramitan en la Tesorería General de la Seguridad Social, Unidad de Recaudación Ejecutiva 4 de Madrid con el número 28/04/06/00277574 y, en la Agencia Tributaria de Madrid y, en el juicio cambiario número 64 de 2008 tramitado en el Juzgado de primera instancia número 3 de Madrid, seguidos contra la misma empresa apremiada, a fin de cubrir las cantidades por las que se ha despachado ejecución, librándose a tal efecto los oportunos despachos al referido Juzgado y organismos, solicitando asimismo:

a) Se informe del estado de las actuaciones y de la total cantidad objeto de apremio en dicho procedimiento.